

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*(Gaceta del día 12 de Abril.)*

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 59.

Secretaría.—Negociado 3.º

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad que se persiga con todo rigor á los infractores de las leyes de Caza y Pesca, especialmente en la época presente de veda en que la codorniz tiene por las costas de España su entrada en la Península, siendo perseguidas y cazadas con redes y otros engaños, no dando lugar á que en el interior de las provincias se vean, impidiendo su procreación y por consiguiente extinguiéndose ave tan apreciada.

Al propio tiempo, y estando prohibida desde 1.º de Marzo á últimos de Julio toda clase de pesca, se encarga igualmente la necesidad de la vigilancia de los ríos y la prohibición de circulación y venta de pesca.

Palencia 12 de Abril de 1905.

El Gobernador,

Alfredo Paradela Martínez.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Vista la comunicación dirigida á este Ministerio por la Junta de gobierno y patronato interesando la pronta publicación de los estados de clasificación de las plazas de Médicos titulares:

Resultando que la expresada Junta considera que dicha clasificación debe someterse á las siguientes instrucciones:

La Junta de gobierno y patronato, á quien se encomienda la citada clasificación, entiende que en todo Cuerpo la categoría supone un sueldo, que regula siempre las diferentes graduaciones de la escala en que han de estar colocados los individuos que le componen; y en este concepto, teniendo en cuenta las costumbres actuales en la mayoría de las pobla-

ciones, establece las siguientes dotaciones reguladoras:

Primera categoría, 2.500 pesetas.

Segunda ídem, 2.000.

Tercera ídem, 1.500.

Cuarta ídem, 1.000.

Quinta ídem, 750.

Para la clasificación de las poblaciones en cada una de las diferentes categorías será preciso atender á ciertas bases, que serán: número total de habitantes, número de familias pobres asignadas á cada titular, distancias que hayan de recorrer los Médicos para visitar los enfermos pobres, categoría de la población, número de titulares en que esté dividido el servicio, sueldo asignado actualmente á cada titular y cuantía del presupuesto municipal.

Pertenerán á la quinta categoría:

Todas aquellas poblaciones ó agrupaciones de pueblos que no teniendo más de 1.000 habitantes ni más de cien familias pobres, estén enclavados en un perímetro de menos de cuatro kilómetros.

Pertenerán á la cuarta categoría:

Las agrupaciones de pueblos cuyo perímetro, siendo mayor de cuatro kilómetros, no tengan más de 1.000 habitantes y cien familias pobres.

Los pueblos de más de 1.000 y menos de 2.000 habitantes.

Pertenerán á la tercera categoría:

Las agrupaciones de pueblos que estando situadas en un perímetro mayor de cuatro kilómetros, pasen de 1.000 y no excedan de 2.000 habitantes ni 200 familias pobres.

Los pueblos que tengan de dos á 10.000 almas, no siendo cabezas de partido judicial.

Los pueblos que, siendo cabeza de partido judicial, no tengan más que una sola plaza de Médico titular.

Pertenerán á la segunda categoría:

Las agrupaciones de pueblos que teniendo más de 2.000 y menos de 10.000 habitantes estén situadas en un perímetro de más de cuatro kilómetros, no teniendo más que una ó dos plazas de Médico titular.

Los pueblos de más de 10.000 y menos de 20.000 habitantes, que no sean cabezas de partido judicial.

Los pueblos que, siendo cabeza de partido judicial, tengan dos ó cuatro plazas de Médicos titulares.

Pertenerán á la primera categoría las agrupaciones de pueblos que tengan más de 10.000 habitantes, siempre que el titular tenga que recorrer un perímetro mayor de cuatro kilómetros de radio desde el punto de su residencia.

En las poblaciones que hubiere más de cuatro titulares, tendrá esta categoría el de mayor antigüedad, y tendrá la consideración de Jefe del Cuerpo de Titulares de la localidad.

Considerando que, con arreglo á lo prevenido en el art. 100 de la instrucción general de Sanidad, aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904, la Junta de gobierno y patronato de Médicos titulares tiene á su cargo la clasificación de los partidos, formando de ellos cinco agrupaciones graduales, según el número de habitantes de cada Municipio y la cuantía de su presupuesto ó el sueldo asignado á la titular; atribución que se ratifica por los artículos 22 y 23 del reglamento de partidos médicos, aprobado por Real decreto de 12 de Octubre último, y cuyo cometido ha sido realizado por la respetable entidad de referencia con el celo que distingue los constantes trabajos llevados á cabo por dicho Patronato en bien de los servicios que le están encomendados, haciéndose por ello acreedor á los mayores elogios:

Considerando que la indicada clasificación constituye asunto de verdadera importancia y transcendencia para los Ayuntamientos, á los cuales propone la Junta de patronato que se le conceda el correspondiente plazo de audiencia pública, con el fin de que, conocida la clasificación que les afecta, y, por tanto, el sueldo que designa el Patronato, puedan formular las reclamaciones convenientes á sus derechos y á sus necesidades;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que se publiquen las clasificaciones de las provincias conforme se reciban en este Ministerio, después de la última rectificación á que

ha sido preciso someter el trabajo, en vista de las observaciones dirigidas al Patronato por las partes interesadas.

2.º Que se conceda á las Corporaciones y á los Médicos un plazo de noventa días hábiles, á contar desde aquél en que se publicó en la *Gaceta* la clasificación de la provincia respectiva, para que puedan presentar directamente ante este Ministerio cuantas observaciones consideren oportunas.

3.º Que aquellos Ayuntamientos que no tengan que hacer observaciones manifiesten asimismo directamente á este Ministerio y á la Junta de patronato su conformidad.

4.º Que transcurrido el plazo anteriormente señalado, se entenderán definitivas las clasificaciones para los Ayuntamientos que no hayan formulado reclamación ni observación alguna.

5.º Que las reclamaciones que se presenten ante este Ministerio por las Corporaciones ó los Médicos interesados se cursarán inmediatamente á la Junta de patronato, á fin de que por tan respetable entidad se informe acerca del particular, resolviéndose, en su vista, por este Ministerio en la forma procedente y en un plazo que no podrá exceder de treinta días como máximo.

6.º Que cuide V. S., como servicio del mayor interés, de la publicación inmediata en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de esta disposición y de los estados de clasificación respectivos.

7.º Que por la Dirección general de Administración se proceda de acuerdo con la Inspección general de Sanidad interior, resolviendo las consultas que se dirijan, oyendo á la Junta de patronato cuando se estime conveniente, y adoptando las medidas precisas á la mejor y más pronta realización de este importante servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1905.—Besada.—Sr. Gobernador civil de....

*(Gaceta del día 9 de Abril.)*

# MINISTERIO DE LA GUERRA.

## JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES.

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885, y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

*Destinos que pueden obtener los sargentos en activo después de contar seis años de servicio con cuatro de empleo y los de igual clase, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en la primera de dichas situaciones, sin más limitación de edad que la prevenida para los empleados civiles en general (art. 5.º de la Real orden de 8 de Febrero de 1886), á menos que tengan marcada una distinta en reglamentos ó disposiciones especiales (Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Julio de 1891); debiendo atenderse, además, á las condiciones que para cada uno de aquéllos se consignen en la casilla respectiva.*

Número de orden.....	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.
					Pesetas.		Pesetas.	
260	Dirección general de Correos.—Málaga.—De Alhaurín el Grande á Alhaurín de la Torre. . . . .	Ministerio de la Gobernación. . . . .	1.ª	Peatón. . . . .	300	»	»	»
261	Idem.—Idem.—Murcia.—Beniaján. . . . .	Idem. . . . .	1.ª	Cartero.. . . .	200	»	»	»
262	Idem.—Idem.—De Totana á Aldea del Romero. . . . .	Idem. . . . .	1.ª	Peatón. . . . .	600	»	»	»
263	Idem.—Navarra.—Ablitas. . . . .	Idem. . . . .	1.ª	Cartero.. . . .	200	»	»	»
264	Idem.—Idem.—De Izurzum á Erhalecu. . . . .	Idem. . . . .	1.ª	Peatón. . . . .	600	»	»	»
265	Idem.—Idem.—De Nagore á Zarpe. . . . .	Idem. . . . .	1.ª	Idem. . . . .	500	»	»	»
266	Idem.—Idem.—De Zalba á Biorreta. . . . .	Idem. . . . .	1.ª	Idem. . . . .	400	»	»	»
267	Idem.—Idem.—De Eslava á Ugue. . . . .	Idem. . . . .	1.ª	Idem. . . . .	300	»	»	»
268	Idem.—Orense.—Arnoya (Remómos). . . . .	Idem. . . . .	1.ª	Cartero.. . . .	200	»	»	»
269	Idem.—Idem.—De Barbantes á Ceulle. . . . .	Idem. . . . .	1.ª	Peatón. . . . .	400	»	»	»
270	Idem.—Oviedo.—Ciaño. . . . .	Idem. . . . .	1.ª	Cartero.. . . .	150	»	»	»
271	Idem.—Idem.—Chavala del Vallado á Cangas de Tineo. . . . .	Idem. . . . .	1.ª	Idem. . . . .	100	»	»	»
272	Idem.—Idem.—Norellana. . . . .	Idem. . . . .	1.ª	Idem. . . . .	150	»	»	»
273	Idem.—Idem.—Tablizas (P.) Vega de Rendós.—Cangas de Tineo. . . . .	Idem. . . . .	1.ª	Idem. . . . .	100	»	»	»
274	Idem.—Idem.—De Colunga á Lastres. . . . .	Idem. . . . .	1.ª	Peatón. . . . .	300	»	»	»
275	Idem.—Idem.—De San Antolín de Ibías á Fonsagrada.—Segunda conducción. . . . .	Idem. . . . .	1.ª	Idem. . . . .	600	»	»	»
276	Idem.—Palencia.—Cisneros. . . . .	Idem. . . . .	1.ª	Cartero.. . . .	500	»	»	»
277	Idem.—Idem.—Cillamayor. . . . .	Idem. . . . .	1.ª	Idem. . . . .	250	»	»	»
278	Idem.—Idem.—De Carrión á Bustillo del Páramo. . . . .	Idem. . . . .	1.ª	Peatón. . . . .	472'50	»	»	»
279	Idem.—Pontevedra.—Casas Marín. . . . .	Idem. . . . .	1.ª	Cartero.. . . .	150	»	»	»
280	Idem.—Idem.—De Cañiza á Graña. . . . .	Idem. . . . .	1.ª	Peatón. . . . .	590	»	»	»
281	Idem.—Salamanca.—Jurbago. . . . .	Idem. . . . .	1.ª	Cartero.. . . .	150	»	»	»
282	Idem.—Idem.—De Aldehuela de la Bóveda á Villalba. . . . .	Idem. . . . .	1.ª	Peatón. . . . .	700	»	»	»
283	Idem.—Santander.—Vargas (Puenteviego). . . . .	Idem. . . . .	1.ª	Cartero.. . . .	100	»	»	»
284	Idem.—Idem.—De Belascones á Besconorio. . . . .	Idem. . . . .	1.ª	Peatón. . . . .	300	»	»	»
285	Idem.—Segovia.—Migueláñez. . . . .	Idem. . . . .	1.ª	Cartero.. . . .	100	»	»	»
286	Idem.—Idem.—De Amillón á Riachuelos. . . . .	Idem. . . . .	1.ª	Peatón. . . . .	375	»	»	»
287	Idem.—Sevilla.—Castilleja de la Cuesta. . . . .	Idem. . . . .	1.ª	Cartero.. . . .	150	»	»	»
288	Idem.—Idem.—De Aznaicázar á Villamanrique. . . . .	Idem. . . . .	1.ª	Peatón. . . . .	400	»	»	»
289	Idem.—Idem.—De Brenes á Villaverde del Río. . . . .	Idem. . . . .	1.ª	Idem. . . . .	200	»	»	»
290	Idem.—Idem.—De Luisiana á Cañada Rosal. . . . .	Idem. . . . .	1.ª	Idem. . . . .	300	»	»	»
291	Idem.—Idem.—De Pruna á Las Algamitas. . . . .	Idem. . . . .	1.ª	Idem. . . . .	300	»	»	»
292	Idem.—Idem.—De Pruna á Villanueva de San Juan. . . . .	Idem. . . . .	1.ª	Idem. . . . .	400	»	»	»
293	Idem.—Idem.—De Sevilla á Valencina del Alcor. . . . .	Idem. . . . .	1.ª	Idem. . . . .	400	»	»	»
294	Idem.—Soria.—Ruberos. . . . .	Idem. . . . .	1.ª	Cartero.. . . .	100	»	»	»
295	Idem.—Idem.—Villaseca Somera. . . . .	Idem. . . . .	1.ª	Idem. . . . .	300	»	»	»
296	Idem.—Idem.—De Medinaceli á Lodaes. . . . .	Idem. . . . .	1.ª	Idem. . . . .	300	»	»	»
297	Idem.—Idem.—De la estación de Medinaceli á San Francisco. . . . .	Idem. . . . .	1.ª	Idem. . . . .	400	»	»	»
298	Idem.—Idem.—De Radona á Blocona. . . . .	Idem. . . . .	1.ª	Idem. . . . .	200	»	»	»

	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO. — Pesetas.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS. — Pesetas.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.
299	Dirección general de Correos.—Soria.—De Cardejón á Sauquillo de Alcázar.	Ministerio de la Gobernación.	1. <sup>a</sup>	Peatón.	300	»	»	»
300	Idem.—Tarragona.—Villaseca.	Idem.	1. <sup>a</sup>	Cartero..	200	»	»	»
301	Idem.—Idem.—De Altafulla á Terrón.	Idem.	1. <sup>a</sup>	Peatón.	150	»	»	»
302	Idem.—Idem.—De Valls á Vallmón.	Idem.	1. <sup>a</sup>	Idem.	200	»	»	»
303	Idem.—Idem.—Villalonga á Masó.	Idem.	1. <sup>a</sup>	Idem.	200	»	»	»
304	Idem.—Teruel.—Plon..	Idem.	1. <sup>a</sup>	Cartero..	100	»	»	»
305	Idem.—Idem.—De Teruel á Rubiales..	Idem.	1. <sup>a</sup>	Peatón.	725	»	»	»
306	Idem.—Idem.—De Teruel á Cubla..	Idem.	1. <sup>a</sup>	Idem.	707	»	»	»
307	Idem.—Toledo.—Gálvez.	Idem.	1. <sup>a</sup>	Cartero..	150	»	»	»
308	Idem.—Idem.—De Aldeanueva de Barbarroja á Puente del Arzobispo.	Idem.	1. <sup>a</sup>	Peatón.	500	»	»	»
309	Idem.—Valencia.—Algemesí.	Idem.	1. <sup>a</sup>	Cartero..	500	»	»	»
310	Idem.—Idem.—De Alberique á Tous..	Idem.	1. <sup>a</sup>	Peatón.	637'50	»	»	»
311	Idem.—Valladolid.—Cabezón.	Idem.	1. <sup>a</sup>	Cartero..	250	»	»	»
312	Idem.—Idem.—De Rioseco á Moral de la Reina.	Idem.	1. <sup>a</sup>	Peatón.	562	»	»	»
313	Idem.—Vizcaya.—Dos Caminos.	Idem.	1. <sup>a</sup>	Cartero..	150	»	»	»
314	Idem.—Idem.—De Arreta á Valle de Orosco.	Idem.	1. <sup>a</sup>	Peatón.	275	»	»	»
315	Idem.—Zamora.—Barcial del Barco.	Idem.	1. <sup>a</sup>	Cartero..	150	»	»	»
316	Idem.—Idem.—De Bermillo á Badilla.	Idem.	1. <sup>a</sup>	Peatón.	565	»	»	»
317	Idem.—Zaragoza.—Boquiñen.	Idem.	1. <sup>a</sup>	Cartero..	100	»	»	»
318	Idem.—Idem.—Estación de Calatayud.	Idem.	1. <sup>a</sup>	Idem.	400	»	»	»
319	Idem.—Idem.—La Joyosa.	Idem.	1. <sup>a</sup>	Idem.	200	»	»	»
320	Idem.—Idem.—Nuez de Ebro.	Idem.	1. <sup>a</sup>	Idem.	100	»	»	»
321	Idem.—Idem.—Osera de Ebro.	Idem.	1. <sup>a</sup>	Idem.	375	»	»	»
322	Idem.—Idem.—Quinto.	Idem.	1. <sup>a</sup>	Idem.	100	»	»	»
323	Idem.—Idem.—Valmadrid.	Idem.	1. <sup>a</sup>	Idem.	100	»	»	»
324	Idem.—Idem.—De Grisen á Barboles.	Idem.	1. <sup>a</sup>	Peatón.	300	»	»	»
325	Idem.—Idem.—De Zueza á San Mateo de Gállego.	Idem.	1. <sup>a</sup>	Idem.	250	»	»	»
326	Dirección general de Aduanas.—Aduana de Barcelona	Ministerio de Hacienda.	1. <sup>a</sup>	Mozo de faena.	750	»	»	»
327	Idem.—Idem de Tarragona.	Idem.	1. <sup>a</sup>	Portero..	750	»	»	»
328	Administración de Hacienda de Tarragona.	Idem.	1. <sup>a</sup>	Ordenanza..	750	»	»	»
329	Intervención de Hacienda de Logroño.	Idem.	1. <sup>a</sup>	Idem.	625	»	»	»
330	Idem de Orense.	Idem.	1. <sup>a</sup>	Idem.	625	»	»	»
331	Idem de Burgos.	Idem.	1. <sup>a</sup>	Idem.	750	»	»	»
332	Ayuntamiento de Casar.—Cáceres.	Primer Cuerpo de Ejército.	3. <sup>a</sup>	Administrador de consumos.	999	»	»	»
333	Idem.	Idem.	3. <sup>a</sup>	Interventor de idem.	776'50	»	»	»
334	Idem.	Idem.	2. <sup>a</sup>	Cabo del Resguardo.	582'50	»	»	»
335	Idem.	Idem.	1. <sup>a</sup>	9 vigilantes del idem.	453'50	»	»	De veinte á cincuenta años de edad.
336	Idem.	Idem.	2. <sup>a</sup>	Escribiente.	600	»	»	»
337	Idem de Villamanrique.—Ciudad Real.	Idem.	1. <sup>a</sup>	Alguacil.	185	»	»	»
338	Idem de Navalcarnero.—Madrid.	Idem.	3. <sup>a</sup>	2 Auxiliares de Secretaría.	999	»	»	»
339	Idem.	Idem.	1. <sup>a</sup>	2 alguaciles porteros.	688'75	»	»	»
340	Idem.	Idem.	1. <sup>a</sup>	Voz pública.	547'50	»	»	»
341	Idem.	Idem.	1. <sup>a</sup>	Encargado del reloj.	100	»	»	Conocimientos de relojería.
342	Idem.	Idem.	1. <sup>a</sup>	Idem de la bomba de incendios.	75	»	»	»
343	Idem.	Idem.	1. <sup>a</sup>	6 serenos.	776'60	»	»	»
344	Idem.	Idem.	1. <sup>a</sup>	6 guardas.	679'50	»	»	»
345	Idem.	Idem.	1. <sup>a</sup>	Guarda del paseo.	679'50	»	»	»
346	Idem.	Idem.	3. <sup>a</sup>	Inspector de carnes..	400	»	»	Profesor Veterinario.
347	Idem.	Idem.	1. <sup>a</sup>	Conserje del Matadero..	456'25	»	»	»
348	Idem.	Idem.	1. <sup>a</sup>	Hospitalero.	273'75	»	»	»
349	Idem.	Idem.	1. <sup>a</sup>	Guarda del depósito de aguas.	638'75	»	»	»
350	Idem.	Idem.	1. <sup>a</sup>	Encargado de la limpieza de la fuente pública..	150	»	»	Herrero.
351	Idem de Ocaña.—Toledo.	Idem.	1. <sup>a</sup>	Guarda fontanero.	912'50	»	»	Idem.

**DELEGACIÓN DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

**Intervención.—Anuncio.**

Liquidados los recargos municipales sobre carruajes de lujo, ingresados durante los trimestres 3.º y 4.º del año próximo pasado, queda abierto su pago á los Ayuntamientos de esta provincia, desde el día 13 del actual, en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación, previos los requisitos y formalidades reglamentarios.

Palencia 11 de Abril de 1905.—El Delegado de Hacienda, Augusto Feito.

**Juzgado de primera instancia  
de Palencia.**

**Cédula de citación.**

El Señor Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido, por providencia de hoy, dictada en cumplimiento de carta orden procedente de la Audiencia provincial de la misma, y de causa seguida por desobediencia y atentado contra Manuel Rigüero Gómez, de esta vecindad, hoy de ignorado paradero, ha acordado se cite por medio de la presente á dicho procesado, á fin de que el día cuatro de Mayo próximo á las diez, comparezca ante la referida Audiencia para asistir á las sesiones del juicio oral de expresada causa, bajo apercibimiento de que si no lo verifica sin justa causa le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Palencia 10 de Abril de 1905.—El Actuario, Licenciado Pedro del Río.

**Ayuntamiento constitucional  
de Herrera de Valdecañas.**

Los contribuyentes de este distrito municipal que hubieren sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de la expresada Corporación, en todo lo que resta del presente mes, las oportunas relaciones de alta ó baja con los documentos que justifiquen de que las fincas objeto de transmisión hayan sido inscritas en el Registro de la propiedad, á fin de confeccionar con acierto el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para formar el repartimiento de la contribución por rústica, pecuaria y urbana correspondientes al año 1906.

Herrera de Valdecañas 7 de Abril de 1905.—El Alcalde, Rosendo Cuesta.

**Ayuntamiento constitucional  
de Villamuera de la Cueva.**

Para que este Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder con el debido acierto á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial y urbana en el próximo año de 1906, se hace preciso que todos los contribuyentes tanto vecinos como hacendados forasteros que hayan sufrido altera-

ción en su riqueza presenten en esta Secretaría en término de quince días las correspondientes relaciones de alta y baja, acompañadas de los documentos en que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda pública, sin cuyo requisito no serán admitidas, previo reintegro.

Villamuera de la Cueva 8 de Abril de 1905.—El Alcalde, Bonifacio Acero.

**Ayuntamiento constitucional  
de Villameriel.**

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, base para la confección del repartimiento y padrón de edificios y solares del próximo año de 1906, se hace preciso que por los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas reintegradas en forma hasta el día 30 del presente mes, advirtiéndose que no será admitida relación alguna que no se acredite la traslación del dominio, previa inscripción de las fincas en el Registro de la propiedad á nombre de los nuevos poseedores, ni tampoco las que se presenten después del plazo señalado.

Villameriel 6 de Abril de 1905.—El Alcalde, Mateo Polvorosa.

**Ayuntamiento constitucional  
de Mazariegos.**

Con el fin de formar el apéndice al amillaramiento de este distrito que ha de servir de base para el reparto de la contribución por rústica, pecuaria y urbana correspondiente al año de 1906, los propietarios así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán durante el corriente mes de Abril las oportunas declaraciones de alta reintegradas con arreglo á la vigente ley del Timbre, acompañadas de los documentos justificativos que acrediten la traslación de dominio, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Mazariegos 10 de Abril de 1905.—El Alcalde, Antolín Martín.

**Ayuntamiento constitucional  
de Amayuelas de Abajo.**

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que servirá de base al reparto de la contribución de 1906 por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones debidamente justificadas con los títulos inscritos en el Registro de la propiedad hasta el día 30 del corriente.

Amayuelas de Abajo 8 de Abril de 1905.—El Alcalde, Victoriano Gaite.

**Ayuntamiento constitucional  
de Valoria de Aguilar.**

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base de la derrama de la contribución para el próximo año de 1906, se hace preciso que los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el presente mes relaciones de altas ó bajas debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que justifiquen el traslado de dominio, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Valoria de Aguilar 8 de Abril de 1905.—El Alcalde, Estanislao Calderón.

**Ayuntamiento constitucional  
de Espinosa de Cerrato.**

Debiendo tener lugar en el próximo mes de Mayo la confección del apéndice al amillaramiento, base á los repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana en 1906, se hace preciso que los contribuyentes en este distrito que hayan sufrido alteración en sus riquezas expresadas, presenten oportunas relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento y dentro de los días que comprende el corriente mes, á las que debidamente reintegradas han de unirse los documentos que acrediten la transmisión del dominio y su inscripción en el Registro de la propiedad, sin cuyo requisito y la de no ser presentadas en tiempo hábil dejarán de ser admitidas.

Espinosa de Cerrato 8 de Abril de 1905.—El Alcalde, Julian Pérez.

**Ayuntamiento constitucional  
de San Llorente de la Vega.**

Don Mariano Pérez Miguel, Alcalde constitucional de San Llorente de la Vega.

Hace saber: Que con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación del apéndice que habrá de servir de base á las operaciones estadísticas de los repartimientos individuales de la riqueza rústica y pecuaria, así como la de urbana, para el próximo año de 1906, se hace preciso que los contribuyentes cuya riqueza haya sufrido alteración presenten sus relaciones de alta ó baja acompañadas del documento que acredite la transmisión de dominio en cuanto á los inmuebles y la carta de pago de tener satisfechos los derechos á la Hacienda por tal concepto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de quince días, contados desde hoy, con la advertencia que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

San Llorente de la Vega 5 de Abril de 1905.—Mariano Pérez.

**Ayuntamiento constitucional  
de Bahillo.**

En observancia de lo que preceptúa el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, este Ayuntamiento y Junta pericial han de confeccionar en el mes de Mayo próximo venidero el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, sita en este término municipal, y para que por medio de dicho documento se produzcan las alteraciones que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, tengan en su riqueza con arreglo á los preceptos que contiene el reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, se hace preciso que dichos contribuyentes presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante todo el actual mes de Abril, las correspondientes altas ó bajas por duplicado, reintegradas en forma y acompañadas de documento que acredite haber satisfecho á la Hacienda los derechos reales que la hayan correspondido por el motivo que origine el cambio de dominio.

Bahillo 10 de Abril de 1905.—El Alcalde, Casto Pascual.—P. S. M., El Secretario, Dionisio Porras.

**Ayuntamiento constitucional  
de Villanuño de Valdavia.**

Con el fin de formar el apéndice al amillaramiento de este distrito que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana correspondiente al año 1906, los propietarios, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán dentro del presente mes de Abril las oportunas declaraciones de alta con la documentación justificativa que acredite haber satisfecho los derechos á la Hacienda y hallarse inscritas las fincas á su nombre en el Registro de la propiedad, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Villanuño de Valdavia 8 de Abril de 1905.—El Alcalde, Quintín Macho.

**Ayuntamiento constitucional  
de San Cebrián de Campos.**

Con el fin de formar el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana correspondiente al año de 1906, los propietarios, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán dentro del presente mes de Abril las oportunas declaraciones de alta ó baja con la documentación justificativa que acrediten haber satisfecho los derechos reales y hallarse inscritas las fincas en el Registro de la propiedad á nombre de los nuevos poseedores, sin cuyo requisito no serán admitidas, ni tampoco las que se presenten fuera del plazo indicado.

San Cebrián de Campos 8 de Abril de 1905.—El Alcalde accidental, Ruperto Gaite.